Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Omar Orozco Gómez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

Tuluá, 02 de agosto de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 01 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A:**

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 063 del 06 de noviembre de 2019, proferida por este juzgado y que fue modificada parcialmente mediante la Sentencia No. 0202 del 16 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05- 001-2017-00055-00. Acreencia que el ejecutante discrimina así:

- Por la suma total de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($14.565.788,77)** por concepto de diferencias de mesadas pensionales dejadas de pagar, desde el 28 de mayo de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020., suma de dinero que deberá ser indexada al momento del pago, de igual forma, se deberá descontar la correspondientes sumas de dinero por concepto de salud del afiliado pensionado.

- Por la suma total de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($11.151.757,66).** Por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el 28 de mayo de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020, a partir del 01 de diciembre del mismo año, se causarán intereses por concepto de reajustes.

- Por la suma total de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000).** Por concepto de condena en costas de primera instancia, al interior del proceso ordinario laboral, liquidadas conforme al auto No. 273 del 21 de julio de la anualidad, acatando el numeral tercero de la Sentencia de segunda instancia mencionada. (Archivo No. 04 del expediente digital).

- Por la suma total de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000).** Por concepto de condena en costas de segunda instancia, al interior del proceso ordinario laboral.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, este juzgado mediante Sentencia No. 063 del 06 de noviembre de 2019, y confirmada mediante Sentencia No. 0202 del 16 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se condenó a la ejecutada COLPENSIONES, al pago de las sumas de dinero y conceptos cuyo mandamiento de pago ahora se pretende, providencia que presta suficiente mérito ejecutivo, a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo quese procederá a emitir la orden respectiva.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley Auto N°.286 del 27-04-2022 Rad. 76-834-31-05-002-2021-00175-00 2 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Sr. OMAR OROZCO GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 6.496.914 y en contra la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero indicadas en la Sentencia No. 063 del 06 de noviembre de 2019, proferida por este juzgado y la Sentencia No. 0202 del 16 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el Nº 76-834-31-05-001-2017-00055-00, las cuales, conforme a la exposición de motivos, se detallan así:

- Por la suma total de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($14.565.788,77)**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales dejadas de pagar, desde el 28 de mayo de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020., suma de dinero que deberá ser indexada al momento del pago, de igual forma, se deberá descontar la correspondientes sumas de dinero por concepto de salud del afiliado pensionado.

- Por la suma total de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($11.151.757,66), p**or concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el 28 de mayo de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020, a partir del 01 de diciembre del mismo año, se causarán intereses por concepto de reajustes.

- Por la suma total de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000).** Por concepto de condena en costas de primera instancia, al interior del proceso ordinario laboral, suma liquidada conforme al auto No. 273 del 21 de julio de la anualidad, acatando el numeral tercero de la Sentencia de segunda instancia mencionada. (Archivo No. 04 del expediente digital).

- Por la suma total de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000).** Por concepto de condena en costas de segunda instancia, al interior del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Las medidas preventivas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO. CONCEDER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en su calidad de ejecutada, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem.*

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

SÉPTIMO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd74dba92987062d7f78ad8aa7399fb69a19ce090132897a347a4238eeea78b2**
Documento generado en 02/08/2022 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Juan Carlos Carvajal Sabogal
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00165-00

AUTO SUS No. 651

Tuluá, 02 de agosto de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, se advierte, que inicialmente, el apoderado judicial del actor menciona que el trámite tiene la denominación de proceso ordinario laboral de única instancia, mencionando en el acápite cuantía: "*Estimo la cuantía del presente proceso, inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes",* Luego, analizando detenidamente las pretensiones relacionadas en la demanda, el Juzgado evidencia que los valores superan la suma de los veinte (20) S.M.L.M.V., por lo que se deberá aclarar dicha circunstancia, adecuando, de ser el caso, el escrito de demanda y el poder a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

En el mismo sentido, el artículo 5° de la mencionada legislación precisa que los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda (P. 1 a 2 del archivo No. 03 del Exp. Dig.), donde se faculta al Dr. JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.895.100 de Buga (V) y T.P. No. 148.073 del C.S. de la J., para ejercer en representación del reclamante, no se logra comprobar que hubiere sido otorgado por medio de mensaje de datos proveniente del demandante, ni fue presentado bajo los supuestos del articulo 73 y siguientes del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el articulo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le

concederá al interesado el termino de (5) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el Sr. JUAN CARLOS CARVAJAL SABOGAL, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. OPORTUNAMENTE se reconocerá personería al Dr. JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.895.100 de Buga (V) y T.P. No.148.073 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aae69e2f1f549896c0e492d9d0eda341e5b86920b857ac39bd5f432a386a751**
Documento generado en 02/08/2022 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Horacio Álzate Sabogal
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00169-00

AUTO SUS No. 652

Tuluá, 02 de agosto de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el articulo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el termino de (5) días hábiles para que subsane el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 6.199.933 de Bugalagrande (V) y T.P. No. 241.644 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible en la P. 11 del archivo No. 03 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el Sr. HORACIO ÁLZATE SABOGAL, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 6.199.933 de Bugalagrande (V) y T.P. No. 241.644 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8c50fb271d3adbc1396b5fe9cda1d6864d3f4d5de9b25d942490f6ef1a5636**
Documento generado en 02/08/2022 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Roosevelt Pino
Demandado. - Metálicas Bugalagrande y Compañía LTDA.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00121-00

AUTO SUST. No. 646.

Tuluá, 01 de agosto de 2022.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandada presentó oportunamente escrito mediante el cual subsana las falencias encontradas en su escrito de contestación y enunciadas mediante Auto No.615 del 22 de julio de 2022, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

Ahora, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto de sustanciación No. 615 del 22 de julio de 2022, conviene advertir, que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 64 del CPTSS, los autos de sustanciación no admiten recurso alguno, razón por la que se denegarán y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

Y es que, si bien el Juzgado conoce que la denominación del auto no es lo que determina la viabilidad de los recursos, lo cierto es, que en este caso no estamos ante una providencia de naturaleza interlocutoria, por cuanto no se decidió un asunto de fondo o que impactara el trámite procesal o un derecho fundamental, sino que se limitó la decisión a señalar una serie de defectos formales que impedían la admisión del escrito de contestación.

Es por esta razón, que no es procedente ningún tipo de recurso para cuestionar las advertencias del Juzgado, pues no se puede asumir una revisión sobre el término de traslado de la demanda o la validez de la “notificación” efectuada por el apoderado judicial del demandante -como lo pretende en la formulación del recurso-. Además, si en gracia de discusión se ejerciese un control de legalidad sobre lo actuado, se evidencia que se ha respetado la garantía del debido proceso, por cuanto la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda, debe ser efectuada por el Juzgado -como en efecto se hizo- y esa circunstancia no se desplaza por la acción de las partes. En conclusión, para el Juzgado está claro que el hito inicial del término de traslado se cuenta a partir de la notificación personal del referido auto, por mensaje de datos que realizó el Juzgado y no a partir del envío de las copias de la demanda y sus anexos, realizada por el apoderado del actor, mal llamada “notificación”.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad **METÁLICAS BUGALAGRANDE Y COMPAÑÍA LTDA.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuestos por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).** Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. Para tal efecto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e11093e54142e7fb0d905418031a0222880db66bd94d7c1a896e7917b9b0629**
Documento generado en 02/08/2022 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. – Lina Yulieth Echeverry
Demandado. - Hospital Departamental Tomas Uribe U.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00384-00

AUTO SUS No. 653.

Tuluá, 02 de agosto de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó se aplazara la audiencia que se encontraba programada para realizarse el día 07 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., esto, teniendo en cuenta que simultáneamente había sido citado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago para atender una diligencia de juicio oral.

En esa medida, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa y representación, considera procedente la reprogramación, por tratarse de una situación especial que tornaba compleja la sustitución de poder como figura que limita los aplazamientos por cuestiones atinentes a los apoderados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de tramite y juzgamiento según lo establecido en el artículo 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones indicadas en la ley 2213 de 2022, el **PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7fbb01109cc0908e8f39aa0b7ecf99c3f18166e18c70dc6068878218744e18**

Documento generado en 02/08/2022 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica